



Barranquilla, Atlántico. 12 de marzo de 2021.

RADICACION: 08-001-40-53-003-2021-00150-00.
ASUNTO: Hábeas Corpus
ACCIONANTE: OLIVER JIMENEZ VILLALBA, C.C. 8.509.749.
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, Centro Carcelario y Penitenciario "EL BOSQUE".
VINCULADOS: CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE BARRANQUILLA, DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS ATLÁNTICO, JUZGADO ÚNICO PENAL ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA.

FECHA Y HORA DE RECIBO: 11 de marzo de 2021; 18:29 horas.

Procede el Despacho a resolver la acción constitucional de habeas corpus impetrada por CRISTINA DEL ROSARIO CONTRERAS JIMENEZ, en calidad de agente oficio de OLIVER JIMENEZ VILLALBA, identificado con C.C. 8.509.749., en contra del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA y el Centro Carcelario y Penitenciario "EL BOSQUE", tendiente a obtener la tutela de su derecho fundamental a la libertad personal, por considerar ilícita la privación de su libertad en el Centro Carcelario y Penitenciario "EL BOSQUE".

1 ANTECEDENTES

1.1 HECHOS

Manifiesta la agente oficiosa que el 19 de enero del 2019, le fue concedida la libertad a su hijo OLIVER JIMENEZ VILLALBA, donde se le dio prisión domiciliaria, pero nunca fue conducido a su casa. Afirma que hace meses terminó de pagar la condena y no le han dado la libertad.

Expone que al parecer se encuentra vinculado a otro proceso del cual no tienen conocimiento. Afirmando que, a pesar de que no le han legalizado la captura dentro de ese proceso, sigue estando privado ilegalmente de la libertad.

Relata que, OLIVER JIMENEZ VILLALBA, fue capturado el 17 de agosto del 2017, hizo un preacuerdo aceptando los cargos y fue condenado a 32 meses de prisión y a la fecha de hoy lleva 42 meses en prisión y no le han dado boleta de libertad.

1.2. PRETENSIONES

La parte accionante solicita se conceda la protección de su derecho a la libertad personal y se ordene la libertad inmediata del agenciado OLIVER JIMENEZ VILLALBA.

1.3. ACTUACION PROCESAL



Una vez se recibió esta acción constitucional, asignada a este Despacho Judicial por reparto realizado por la Oficina Judicial, el día de ayer 11 de marzo de 2021 a las 18:29 horas.

Este Despacho ese mismo día a las 21:08 horas avocó el conocimiento de la acción de Hábeas Corpus en contra del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA y el Centro Carcelario y Penitenciario “EL BOSQUE” y como consecuencia de ello se vinculó por pasiva a al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE BARRANQUILLA y a la DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS ATLÁNTICO, disponiendo oficiar a todos los anteriores, dándoles el término improrrogable de (1) hora para que rindieran un informe por escrito respecto de cada uno de los hechos motivados por la parte actora.

Posteriormente, mediante auto de fecha 12 de marzo de 2021, proferido a las 13:45, se vinculó por pasiva al JUZGADO ÚNICO PENAL ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA, así como se requirió al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO.

2. INFORME DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS.

2.1. INFORME DE LA AGENCIA JUDICIAL ACCIONADA, JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.

Manifiesta la agencia judicial que, ante ese Despacho se adelantó el trámite de primera instancia dentro del radicado número 0800160010552017-04694, en contra del procesado OLIVER JIMENEZ VILLALBA, identificado con cédula de ciudadanía número 8.509.749, expedida en Soledad, cuyo caso culminó con sentencia condenatoria de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Expone que, dicho proceso fue remitido ante los JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, para el cumplimiento de la condena con oficio 099, del cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Comenta que, de conformidad con el numeral 3.4, de la sentencia se le concedió la prisión domiciliaria conforme al artículo 38G del CP, por haber cumplido el señor OLIVER JIMENEZ VILLALBA, con la mitad de la pena impuesta.- Sin embargo, conforme a la ley, esto queda supeditado a que no cuente con otro proceso donde se le requiera para su procesamiento o cumplimiento de la condena.-

2.2. INFORME DE LA ENTIDAD ACCIONADA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO.

Informa el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO que, verificado el aplicativo SISIEP WEB y hoja de vida del actor, se pudo constatar que, el señor JIMENEZ VILLALBA OLIVER, registra captura el 13/08/2017 y fecha de ingreso a ese Establecimiento el día 13/09/2017 de acuerdo a lo ordenado en el oficio N° 0110 de fecha 23 de agosto emanado del Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, quien impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, sindicado por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico o porte de estupefaciente, bajo el radicado de investigación N° 080016001055-20170083800, aclarando que actualmente este



proceso es direccionado por el Juzgado Único Penal Especializado de Barranquilla y se encuentra activo en el sistema.

Comenta que, también se encuentra registrado en el sistema como requerido dentro del proceso con Radicado N° 0800160010552017-04694, mediante el cual el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento, mediante sentencia de fecha 18 de enero de 2019, lo condenó a la pena principal de 32 meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico de estupefacientes, concediéndole la prisión domiciliaria.

Expone que, se encuentra requerido por el radicado N° 2017-00632 sindicado por los delitos de concierto para delinquir agravado, que es vigilado por el Juzgado Único Penal Especializado.

Finalmente arguye que, el actor, se encuentra privado de la libertad en centro carcelario por orden de autoridad competente que para el caso específico sería el Juzgado Único Penal Especializado; siendo ese Juzgado el que conoce del proceso con radicado N° 080016001055-20170083800. Agregando que con relación a los procesos 201700838 y 201700632, no han recibido boleta por autoridad judicial competente.

2.3. INFORME DEL FISCAL CUARTO ESPECIALIZADO.

Informa el FISCAL CUARTO ESPECIALIZADO que, en ese Despacho se adelanta investigación penal NUNC 080016001055201700838, en contra del actor y otros, por los delitos de concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Establece que así mismo, solicitaron preclusión de investigación a favor del actor, bajo la ruptura procesal 0800116000000201700632, a quien se le imputó el delito de concierto para delinquir agravado y el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes el cual se encuentra bajo el SPOA 080016001055201704694, en la Fiscalía 22 de Seguridad Pública de esta ciudad, la cual según las constancias secretariales anexadas no se ha llevado a cabo en su mayoría a la inasistencia de la defensa, programándose nueva audiencia para el 24 de marzo de 2021.

2.4. INFORME DE LA FISCALIA 22 SECCIONAL.

Informa la FISCALIA 22 SECCIONAL que, la investigación 0800160010552017 04694, seguida contra OLIVER JIMENEZ VILLALBA, con cedula No.8.509749 de Soledad Atlantico, correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, donde el 18 de Enero de 2019, dicto Sentencia Condenatoria por aceptación total de cargo (ejecutoriada).

Comenta que, dentro de esa investigación hubo una compulsa de copia Spoa-080016001055201700838, que le correspondió a la Fiscalía Cuarta Especializada.

2.5. INFORME DEL JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Manifiesta la agencia judicial que, revisada la actuación con Radicado Matriz 08001-60-01055-2017-00838-00 seguido en contra de OLIVER JIMENEZ VILLALBA y otros, en la cual se impuso medida de aseguramiento, no aparece acusado en la misma. Sin embargo, existe otra actuación con ruptura 08001-60-00000-2017-00523-00 contra OLIVER JIMÉNEZ VILLALBA, en la cual se solicita la preclusión de la investigación por la causal 6 del Artículo 332 del CPP.



Indican que, el Despacho siempre ha sido diligente fijando fecha en la presente actuación para la realización de la audiencia de preclusión, la cual no se ha realizado en principio por cuanto la defensa contractual no asistía, razón por la que se le designó un defensor público para la audiencia de junio de 2019, llegado el día hora señalada la misma fue aplazada de común acuerdo por la defensa y la fiscalía a fin de culminar la búsqueda de los elementos materiales probatorios para sustentar la preclusión. De esa fecha en adelante se han programado varias fechas de audiencia que han fracasado por ausencia del defensor. Pues la audiencia de preclusión no se ha realizado por causas ajenas al despacho, afirmando que esta se encuentra programada para el 24 de marzo de 2021 a las 2:00 pm.

2. CONSIDERACIONES

Competencia:

La suscrita, es competente para conocer en primera instancia de la solicitud de habeas corpus presentada por CRISTINA DEL ROSARIO CONTRERAS JIMENEZ, en calidad de agente oficio de OLIVER JIMENEZ VILLALBA, de conformidad con el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 1095 de 2006, que dispone:

“1. Son competentes para resolver la solicitud de Hábeas Corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público.”

2.1. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Con relación a la acción constitucional de HÁBEAS CORPUS la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente¹:

“El Hábeas Corpus, se encuentra consagrado en el artículo 30 de la Constitución Nacional, como un derecho fundamental que permite a los ciudadanos colombianos gozar de una herramienta para proteger su libertad ante cualquier aprehensión y retención arbitraria por parte de una autoridad judicial.

Asimismo es un recurso constitucional eficiente para defender derechos de ciudadanos que han sido reclusos en un establecimiento penitenciario sin una orden judicial que ampare la captura o mediante una detención arbitraria.

Este mecanismo de defensa jurídico es una poderosa herramienta que ha sido estructurada en virtud de la sensibilidad que representa el derecho fundamental a la libertad de un ser humano, tanto así que ha sido consagrada como el recurso judicial más eficiente del ordenamiento jurídico colombiano.”

La jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre la naturaleza de esta figura y ha expresado que:

“El derecho consagrado en el artículo 30 de la Constitución puede también interpretarse como una acción, de igual naturaleza a la acción de tutela de que trata el artículo 86 superior, que tiene toda persona contra cualquier acto expedido por autoridad judicial, sea este auto o inclusive sentencia, pudiendo ser

¹ Sentencia T- 734 de catorce (14) de septiembre de dos mil siete (2007), MP. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



esta última de cualquier instancia, para pedir su libertad en aquellos casos en que creyere estar ilegalmente privado de ésta. Se puede afirmar, en otros términos, que se trata de una “acción de tutela de la libertad”, con el fin de hacer efectivo este derecho”.

A partir de este concepto, se puede desprender el carácter independiente que reviste a este mecanismo constitucional en relación con la acción de tutela, toda vez que persigue una finalidad determinada sobre un derecho específico, mientras que la segunda implica un grado de cobertura mucho más amplio donde se busca la protección constitucional de diferentes derechos fundamentales amenazados o vulnerados en diversos escenarios.

De esta forma, por ser una acción formada bajo un enfoque específico y determinado que busca la obtención un resultado inmediato frente a una situación concreta, la acción constitucional de Hábeas Corpus se configura como el mecanismo más idóneo en nuestro ordenamiento jurídico para lograr el restablecimiento del derecho fundamental a la libertad, sin que sea posible ejercer una acción más efectiva para la consecución del mismo objetivo. Así las cosas, frente a las decisiones que resuelven solicitudes de libertad mediante este recurso judicial, no es posible ejercer alguna otra acción que permita revivir los términos y las discusiones sobre la materia ya resuelta, en virtud de la naturaleza especial de este recurso.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por su parte, en reiteradas decisiones ha sostenido que las peticiones de libertad de quienes se encuentran legalmente privados de este derecho fundamental deben ser incoadas dentro del proceso penal en el cual se les ha limitado o privado de esta garantía, veamos:

“La acción de Hábeas corpus únicamente puede prosperar cuando la violación de esas garantías provengan de una actuación ilegal extraprocesal, pues en tanto se controvierta el derecho a la libertad de alguien que esté privado de ella legalmente, tal discusión debe darse dentro del proceso (...).

“Y no puede aseverarse, so pena de desquiciar el ordenamiento jurídico, que como la autoridad judicial puede incurrir en ilegalidades, tales deberían ser abordadas por el Juez de Hábeas Corpus, en tanto una postura de tal tenor pone en riesgo un sistema penal que está sustentado en la protección de la libertad personal a través de los recursos ordinarios que pueden impetrarse dentro de la actuación, y las acciones que como el control de legalidad se promueven ante órgano diferente del investigador y acusador”.

“En ese orden de ideas resulta extremadamente nocivo para el desarrollo sistémico del proceso penal un entendimiento que no armoniza los instrumentos de protección constitucional y procesal del derecho fundamental a la libertad, haciéndolos coexistir dentro de su respectivo ámbito de aplicación, sino que, al contrario, entrega prelación a uno, subordinando el otro a extremo que de aceptarse terminaría en su extinción al convertir lo extraordinario en corriente, que a su vez es su propia negación” (CSJ, 23 de octubre de 2012, rad. 40184).

3. CASO CONCRETO

La acción constitucional habeas corpus tiene como objeto la protección del derecho fundamental a la libertad, cuyo alcance está determinado en la Carta Política y los



tratados de Derechos Humanos ratificados por Colombia, específicamente la Convención Americana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica, suscrita el 22 de noviembre de 1969 y aprobada mediante la Ley 16 de 1972.

Se trata, entonces, de un derecho – acción de carácter preferente y sumario que opera cuando a una persona se le restringe la prerrogativa fundamental a la libertad con violación a garantías legales o constitucionales, o cuando la restricción se prolonga más allá de lo permitido por la ley.

Además, es necesario recordar que la normativa aplicable al habeas corpus, está integrada por el artículo 30 de la Carta Política, la Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006, reglamentaria del artículo citado; la sentencia C-187 de 2006, mediante la cual la Corte Constitucional, hizo la declaratoria previa de constitucionalidad de aquella ley y, finalmente, la jurisprudencia que guarda pertinencia con la normatividad referida, bien provenga de la Corte Constitucional o de la Corte Suprema de Justicia.

El anterior contexto normativo permite descender en concreto al estudio del problema jurídico que en esta oportunidad se contrae a determinar si conforme se pregonó en el libelo introductorio, la privación de la libertad, que cumple OLIVER JIMENEZ VILLALBA en un establecimiento carcelario, se ha prolongado ilegalmente.

Al respecto, en reiteradas oportunidades se ha explicado que esta acción constitucional no es una figura alternativa para debatir aspectos que por su naturaleza deben confrontarse al interior del proceso penal en relación con los hechos que se investigan, el marco temporal y situacional de su ocurrencia, sobre los aspectos propios de la ejecución de la sanción o inclusive sobre la ocurrencia de causales de libertad, pues por ser un trámite excepcional está limitado a la protección de este derecho y de los derechos fundamentales que se deriven de él como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparecimiento, o a tratos crueles y torturas, como lo concluyó la Corte Constitucional en sentencia C-187 de 2006 en el control previo realizado a la ley estatutaria de habeas corpus, pero solo por ocurrencia de dos situaciones particulares:

(i) Cuando la privación de la libertad haya sido ilegal; o

(ii) Habiendo sido legal, la privación de la libertad se haya prolongado de forma indebida.

Es por ello que quien invoque la protección constitucional, no puede desconocer los trámites judiciales dispuestos en el proceso penal, ni el juez constitucional encargado de resolverlo puede sustituir a los funcionarios encomendados del conocimiento de tales procedimientos ordinarios, al punto que le está vedado cuestionar situaciones de fondo o de responsabilidad penal del procesado, debatir temas probatorios y conclusivos, porque sólo se trata de una revisión de los aspectos formales o circunstanciales que rodearon la afectación de la libertad.

Por lo mismo, no puede tener un alcance que desnaturalice el esquema previsto legalmente para el adelantamiento del proceso penal, ni es dable que sea utilizado como medio para desplazar o sustituir al funcionario judicial penal que conozca del asunto en relación con el cual se demande el amparo de la libertad. Sobre este punto, recientemente la Corte Suprema de Justicia, explicó:



*“En otras palabras, cuando existe un trámite judicial en curso no puede utilizarse el habeas corpus con ninguna de las siguientes finalidades: i) **sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad**, ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho, iii) desplazar al funcionario judicial competente, y iv) **obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver el particular.**”*

6. Entonces, se recalca, es improcedente que mediante la presente acción se pretenda un nuevo estudio de una temática cuyo conocimiento correspondió a funcionarios específicos y, con mayor razón, cuando una vez formulados los recursos de ley no se advirtieron motivos que infirmaran el acierto y legalidad de la decisión respectiva, todo dentro de la dinámica que orienta el debido proceso.”
(Negritas y subrayado del Juzgado).

Así las cosas, de las pruebas allegadas que el proceso radicado bajo el número 0800160010552017-04694, en contra del procesado OLIVER JIMENEZ VILLALBA, identificado con cédula de ciudadanía número 8.509.749, expedida en Soledad del que conoce el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, culminó con sentencia condenatoria de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019), y de conformidad con el numeral 3.4, de la sentencia se le concedió la prisión domiciliaria conforme al artículo 38G del CP, por haber cumplido, con la mitad de la pena impuesta.

No obstante, se evidenció que el señor OLIVER JIMENEZ VILLALBA, es requerido por el JUZGADO ÚNICO PENAL ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA, dentro del proceso matriz N° 08001-60-01055-2017-00838-00 y de la ruptura 0800116000000201700632.

De manera que, no se observa privación ilegal de la libertad del actor, por cuanto, el beneficio de promisión domiciliaria, concedido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, dentro del proceso radicado bajo el número 0800160010552017-04694, por disposición legal queda supeditado a que el actor no cuente con otro proceso donde se le requiera para su procesamiento o cumplimiento de la condena.

En tal sentido, se tiene que la FISCALIA 4° ESPECIALIZADA DE BARRANQUILLA, adelanta investigación penal con el radicado matriz 08001-60-01055-2017-00838-00, en contra del señor OLIVER JIMENEZ VILLALBA y otros por los delitos de Concierto para Delinquir y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes; y solicitó la preclusión de la investigación a favor de OLIVER JIMENEZ VILLALBA bajo la ruptura 0800116000000201700632.

Por lo que, en gracia de discusión, si el actor considera que se ha prolongado ilegalmente la privación de la libertad, como quiera que se encuentra vinculado a un proceso penal por la presunta comisión del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se tiene que esta solicitud indudablemente debe ser presentada como una solicitud de libertad por vencimiento de términos ante el Juez de Control de Garantías.



Es por ello que la pretensión que ahora se esboza en esta acción constitucional, debe ser ventilada dentro del debate procesal que hace parte del curso ordinario del proceso penal, pues la prolongación de la privación de la libertad del actor, debidamente impuesta conforme al rito procesal, debe ser examinada en primera instancia en serie de control de garantías, sin que se haya demostrado por la parte actora haber elevado solicitud de libertad por vencimiento de términos.

Discusión que en sede constitucional no puede debatirse, pues se estaría desnaturalizando no sólo esta acción pública de habeas corpus, sino porque además está vedado al juez constitucional injerir en las facultades que son propias del funcionario judicial dentro de la respectiva actuación.

Ahora bien, se advierte que, la FISCALIA 4° ESPECIALIZADA, solicitó la preclusión de la investigación a favor del aquí actor, bajo la ruptura N° 08001-60-00000-2017-00632- por la causal 6 del Artículo 332 del CPP. De manera que, considera el Despacho que al juez constitucional no le corresponde pronunciarse al respecto, pues en primer lugar la nueva audiencia de preclusión de investigación fue programada para el 24 de marzo de 2021, por tal razón le compete al Juez Penal analizar y determinar dentro del proceso penal si acoge o rechaza la preclusión, toda vez que al Juez Constitucional le está vedado invadir la orbita del juez natural del proceso penal, pues de lo contrario seria invadir una competencia no fijada en la ley y seria convertir el habeas corpus en una instancia adicional.

Por otra parte, aun cuando se obviará la improcedencia de la presente y considerará pertinente decidir de fondo la petición bajo estudio, la decisión sería del todo adversa a los intereses del actor, puesto que de las respuestas ofrecidas tanto por el JUZGADO ÚNICO PENAL ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA, como por la FISCALIA CUARTA ESPECIALIZADA, se evidencia que, dentro de la ruptura N° 08001-60-00000-2017-00632, muchas de las sesiones fallidas de la audiencia de preclusión se dieron con ocasión de solicitudes de aplazamiento, cambio o inasistencia de los defensores del actor.

En conclusión, no se avizora por parte de este Despacho que en el asunto *sub judice* se esté ante un trámite irregular, arbitrario o injusto que pueda comportar una prolongación ilegal de la libertad de OLIVER JIMENEZ VILLALBA, y que hagan necesario el amparo para de su derecho fundamental a la libertad, pues lo realmente pretendido es que se soslaye la competencia de los funcionarios ordinarios, situación que sin dubitación alguna permea de improcedencia la presente solicitud.

En consecuencia, se declarará improcedente la petición de Hábeas Corpus invocada por el señor OLIVER JIMENEZ VILLALBA, por las razones expuestas.

Así mismo, el Despacho no estimó necesario entrevistar al accionante, toda vez que la demanda y los informes que se arrimaron a la actuación, ofrecen suficientes elementos de juicio en relación con la época de la privación de la libertad, estado del proceso penal y demás aspectos relevantes para resolver este asunto constitucional.

Finalmente, se deja expresa constancia que la presente Acción de Hábeas Corpus fue recibida en el correo electrónico institucional del Despacho el día 11 de marzo de 2021 a las a las 18:29 horas y es fallada hoy 12 de marzo de 2021 en la hora que consta en la firma digital, estando dentro de las 36 horas que prevé la normatividad aplicable al caso.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de Habeas Corpus instaurada por CRISTINA DEL ROSARIO CONTRERAS JIMENEZ, en calidad de agente oficio de OLIVER JIMENEZ VILLALBA, identificado con C.C. 8.509.749.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede impugnación, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 1095 de 2006.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por el método más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza